JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00207-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCÍA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCÍA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS.
DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARÍA BARRIOS ROJAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención a lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, respecto de *copia de la sentencia de primera instancia, trabajo pericial completo, incluyendo anexos, planos y todo lo referente al peritaje*, se dispone ordenar **POR SECRETARIA** remitir la información solicitada y link del expediente virtual. Oficiar.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00659-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: FABIO ARAQUE CC. 13.453.081

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a a desembargar de propiedad del demandado FABIO ARAQUE CC. 13.453.081, presentada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso 540014003005-**2022-00169**-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole sabe que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-01113-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13.453.081
DEMANDADOS: HUGO ALEXANDER FUENTES VILLAMIZAR CC. 88.222.820 y GERSON ENRIQUE FUENTES VILLAMIZAR CC. 88.217.814, sucesor procesal de NANCY VILLAMIZAR (QEPD)

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-**2022-00169**-00; se dispone:

TOMAR NOTA del embargo del crédito que persigue el aquí demandante FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC. 13.453.081, solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003005-**2022-00169**-00, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP).

De igual forma **COMUNIQUESE** la presente decisión al demandante señor FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ CC 13.453.081, por anotación por estado, previniéndole sobre las advertencias contenidas en el numeral 4º del artículo 593 del CGP: "[…] *Se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo* […]".

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022003-2017-00899-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SANTOS PÉREZ VERGEL CC. 13.494.090, cesionario de CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA CC. 37.271.039
DEMANDADO: JAIME SANTOS ROA CUELLA CC. 88.258.229

Observa el despacho que en el numeral 7º del auto adiado 23 de agosto de 2022, se dispuso sobre el levantamiento de medidas cautelares sobre cuentas financieras de una persona que no es parte dentro del presente proceso, por lo que el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda:

En atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y atendiendo los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuenta a que los autos interlocutorios no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, se impone al despacho dejar sin efectos el numeral 7º de auto de fecha 23 de agosto de 2022, que dispuso levantar medida cautelar en favor de *JUAN DOMINGO PUCHE LIZCANO CC. 88.216.572*, quien no hace parte dentro del presente proceso, y en su lugar el despacho dispone:

7º. LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 09-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTS que posea el demandado JAIME SANTOS ROA CUELLA CC. 88.258.229 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANOC BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANCDINA, CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL, BANCO FALABELLA, BANCO FUNDACIÓN MUNDO DE LA MUJER, BANCO CITIBANK, BANCO MACROFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SUFI, FIANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. CG, CREDIVALORES, FIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREZCAMOS, CREDITOS POR LIBRANZA FC, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA, BANCO ITAU, BBVCA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO WWB, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA, CORFICOLOMBIANA, BANCO DE INVERSION BANCOLOMBIA, JPMORGAN COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BNP PARIBAS Colombia CORPORACION FINANCIERA, CORPORACION FINANCIERA GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ITAU SECURITIES Colombia S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLMENA, TITULARIZADORA Colombia. **Conforme a lo anotado en la parte motiva déjense los bienes desembargados a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su radicado 540013153001-2017-00114-00. COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a las entidades bancarias y al citado despacho judicial (art. 111 CGP).**

CUMPLASE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00562-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CRICELA SANCHEZ MALDONADO CC. 26.067.735
DEMANDADOS: DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162, HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705 y JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR CC. 1.039.759.334

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados DIANA ILCE CHONA CEBALLOS CC. 60.302.162, HERNANDO VERA VELASCO CC. 4.242.705, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021.

ADVIERTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RAD No. 540014003003-2022-00180-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: VICTO MANUEL ARAQUE PARADA CC. 13.350.718
DEMANDADO: MIRIAM ZAPATA QUINTERO CC. 49.650.991 y KATHERIN LINDARTE ZAPATA CC. 1.090.418.551

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, en cuanto procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria No. 260-47434:

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 2/9/2022 Radicación 2022-260-6-23565
DOC: AUTO S/N DEL: 9/6/2022 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL - PROCESOO VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA RAD. 2022-00180-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ARAQUE PARADA VICTOR MANUEL CC# 13350718
A: LINDARTE ZAPATA KATHERIN CC# 1090418551
A: ZAPATA QUINTERO MIRIAM CC# 49650991

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2022-00165-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ CC. 1.090.404.117
DEMANDADO: FELIPE NIÑO BARBOS CC, 1.023.926.018

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022, comunicada mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, consistente en:

> **2º. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado FELIPE NIÑO BARBOSA CC.1.023.926.018, como trabajador de EJERCIO NACIONAL.
>
> El valor limite a descontar es la suma de $10.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00811-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S. NIT. 800.248.806-7
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA S.A.S. NIT. 802.011.237-5 y ARACELLYS ALEAN AGUILAR CC. 22.421.469

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que informe sobre le cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 22 de julio de 2022 comunicado mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2022, consistente en:

> **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Barranquilla, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio SIN DIRECCIÓN METROPARQUE INDUSTRIAL BODEGA M-B-12; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-289448. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).
>
> Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, enviándole copia del presente auto y del auto de fecha 22-07-2022 (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00118-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
DEMANDADO: ERICA YOLIMA HENAO RAMÍREZ CC. 32.220.983

A folio que antecede las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso. Teniendo en cuenta que la solicitud en mención reúne las exigencias del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho se dispone **SUSPENDER** la presente ejecución hasta el 05 de diciembre de 2024.

Agréguese al expediente el acuerdo de pago al que llegaron las partes procesales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUGZADO TERCERO CVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00732-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ RAQUEL RICO CRUZ CC. 60.373.437
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA CC. 1.093.735.583

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE OCAÑA, en cuanto:

> Teniendo en cuenta la competencia registral otorgada a la Cámara de Comercio de Ocaña y la jurisdicción correspondiente de acuerdo con el artículo 2.2.2.45.34 del Decreto 1074 de 2015, y de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio, el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto 1074 de 2015, una vez revisada nuestra base de datos, para la fecha de la presente comunicación, el señor **CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.735.583 no figura como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o de cuotas o partes de interés, representante legal o miembro de junta directiva de persona jurídica alguna matriculadas en esta entidad cameral.
>
> No obstante, tenga en cuenta que respecto a la titularidad de las acciones en sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas y sociedades en comanditas por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, esa clase de información no reposa en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código de Comercio.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas dadas por las entidades financieras que reposan en los documentos PDF No. 31 a 38 del Expediente Virtual, las cuales podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjkSmdDu5oBBhO3VrXxKyasBEpCJcqJQqQB-mMl3yGHVLQ?email=abogadosltda0%40gmail.com&e=NkKf8f

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Al despacho informando que dentro del presente trámite se fijó fecha de remate para el 5 de octubre de 2022, no obstante, revisado el expediente se observa que el 05/10-2021 a través del correo institucional se allegó avalúo comercial del inmueble a rematar, sin que se le haya dado trámite al mismo. Provea**.** –

Cúcuta, 15 de septiembre de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00387-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JONY ALBEIRO FUENTES GUTIERREZ CC. 88.231.681

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante proveído de fecha 24 de junio del año en curso, se fijó fecha de remate para el 5 de octubre de 2022 a las 10: A.M., cuya subasta se ordenó realizarla teniendo como base de la misma el avalúo catastral en firme dentro del proceso.

No obstante, lo anterior tal como obra en la constancia secretarial a folio pdf 014 se observa que el 5/10-2021 a través del correo institucional se allega por la parte actora AVALUO COMERCIAL del bien dado en garantí, al cual no se le ha dado trámite.

Teniendo en cuenta lo expuesto y con las facultades del artículo 132 del CGP, se impone al despacho sanear la actuación, a efecto de evitar futuras nulidades y atendiendo los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuenta a que los autos interlocutorios no atan al juez para corregir una actuación que no corresponda a la realidad procesal, se impone al despacho **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que aprobó el avalúo catastral del bien objeto de garantía mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 y todas las actuaciones que de esa decisión se deriven incluido el auto que fijó fecha de remate de fecha 24 de junio de 2022.

Por lo anterior, el despacho se dispone: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo catastral actualizado correspondiente al año 2022, respecto del predio materia del proceso identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-334338** y el Código Catastral 010508620326901, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE ($62.730.000),** correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	540010105086203269O1
No. PREDIAL:	540010105000008620901900000326
DIRECCION:	C 17 1 70 To 16 Ap 204
BARRIO:	Cj CHIBARA
MATRICULA:	260-334338
AREA TERRENO:	29M2
AREA CONSTRUIDA:	43M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: $ 41820000
2	2021	AVALUO: $ 40602000
3	2020	AVALUO: $ 39419000
4	2019	AVALUO: $ NO
5	2018	AVALUO: $ NO

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	45
ZONA HOMOGENEA FISICA	91

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JONY ALBEIRO FUENTES GUTIERREZ	C	88231681
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

Por el mismo termino se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** presentado por la parte demandante por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS ($67.564.200)** el cual podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea744hhW81VDstP2CuYih1cBD2nrKv5gHFXCWI2ZcUzU3Q?e=6grd49

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00112-00

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, contra el auto proferido el día 14 de junio de 2022, que dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado en la sucesión adelantada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo radicado 2017-00270.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformismo manifestando lo siguiente:

Considera la parte ejecutada que el momento procesal único y oportuno para la solicitud de medidas cautelares es en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Considera que como en el presente proceso existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en el presente proceso existe sentencia que hace transito a cosa juzgada por lo que, para el recurrente "*es* ***IMPROCEDENTE*** *esa* '***ampliación de medidas cautelares***'" [Negrillas dentro del texto original].

Concluye entonces que el auto señalado se debe reponer debido a que ya pasó la oportunidad procesal oportuna para solicitar medidas cautelares, oportunidad que fue en el momento de presentar la demanda.

Cabe anotar que el recurrente frente al recurso de apelación, arguye que si bien el proceso es de mínima cuantía y única instancia, el artículo 321 numeral 8 del CGP permite la apelación de los autos que resuelvan sobre medidas cautelares, en interpretación de la parte demandada, independientemente de la cuantía del proceso.

TRÁMITE

Surtido el traslado de ley, la parte actora no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se dispuso:

> **DECRETAR** el embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880, dentro del proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el radicado 540013160002-**2017-00270**-00, cuya causante es ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del recurso de reposición, el problema jurídico por resolver es el siguiente ¿Es procedente el decreto de una medida cautelar en un proceso ejecutivo cuando se presenta con posterioridad al escrito de demanda?

Al respecto, se debe tener en cuenta el artículo 599 del Código General del Proceso, citado por el recurrente, el cual dispone:

> "***Desde*** *la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*" [Resaltado por fuera del texto original].

La parte demandada hace una interpretación errada de la normatividad citada en el sentido que la única oportunidad procesal oportuna para la solicitud de medidas cautelares es en la presentación de la demanda, cuando la norma. Gramaticalmente ordena: "*desde*" significa el punto de partida o de origen de algo, lo cual no implica que el momento sea

único, todo lo contrario, denota que es el primero de una serie de eventos. Por otra parte, desde el ámbito lógico, es inadmisible que se pretenda interpretar la normatividad jurídico-procesal de tal forma que el acreedor en un proceso ejecutivo actúe de manera pasiva a lo largo de todo un proceso que tiene por finalidad satisfacer su crédito.

De tal forma que, lo normado en el artículo 599 del CGP refiere a que el escrito de la demanda es el primer momento procesal en que se pueden solicitar medidas cautelares en el trámite ejecutivo, sin que esto signifique que sea el único momento procesal para solicitarlo. Máxime cuando a lo largo del proceso el acreedor puede obtener información sobre un aumento patrimonial del ejecutado luego de presentada la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que la actuación objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho, sin que sea de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, por encontrarse estos contrarios a la verdadera interpretación de las normas que regulan las medidas cautelares respecto de su oportunidad y decreto en el tramite ejecutivo. Por lo anterior, se impone al despacho **NO REPONER** el auto adiado 14 de junio de 2022.

Frente a la solicitud del recurso de apelación en subsidio del de reposición, este despacho observa que el presente trámite refiere a un proceso de mínima cuantía y por consiguiente única instancia, de tal forma que no es dable darle tramite al recurso vertical, por lo que se torna procedente negar la solicitud del recurso.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en cuanto:

> **1.** Teniendo en cuenta lo decidido por el Juzgado Tercero Civil municipal de Cúcuta en providencia del 14 de junio de 2022[1], sería del caso tomar atenta nota del embargo allí decretado dentro de la causa judicial que se identifica con el número de radicado 540014003003-2020-00112-00, sino fuera porque el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** que se siguió en este Despacho respecto de la difunta **ADDA MARINA GONZALEZ QUINTERO**, **finalizó con ocasión a la sentencia calendada el 31 de agosto de 2021**[2].

Frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, siendo viable acceder conforme lo normado por el artículo 599 del l CGP, se dispone decretar el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al veinte por ciento (20%) de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **260-164375 y 260-164374** de propiedad del demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC 13.492.880, cuota parte que le fuera adjudicada mediante sentencia 169 de 31 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del radicado 2017-00270, ordenando se le comunique al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, no es viable acceder en virtud a lo comunicado por el citado despacho judicial en oficio que obra en el archivo pdf 021 del expediente virtual y puesto en conocimiento en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 14 de junio de 2022, respecto al decreto de la medida cautelar de embargo de la cuota parte o derechos que le puedan corresponder al demandado en la sucesión adelantada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo radicado 2017-00270.

2º. NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º. AGRÉGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta dada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

4º. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al veinte por ciento (20%) de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **260-164375 y 260-164374** de propiedad del demandado SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC 13.492.880, cuota parte que le fuera adjudicada dentro del proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del radicado 2017-00270.

COMUNIQUESE al señor registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, enviando el presente proveído para lo pertinente (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00171-00

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9
DEMANDADA: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.534-0 (ANTES ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y QBE SEGUROS SA NIT.860.002.534-0)

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo presentada por las partes para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención reúne las exigencias del artículo 161 núm. 2 del CGP, el despacho dispondrá SUSPENDER la presente ejecución por el término de 60 días, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la la presente ejecución por el término de 60 días, esto es, hasta el 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00720-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS OMAR FIGUEREDO DIETTES CC. 91.277.229
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el día 10 de mayo de 2022.

El auto recurrido de fecha 10 de mayo de 2022 que dispuson no acceder a lo solicitado por la parte actora, en lo que respecta a la insistencia de orden de embargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Refiere el fundamento del despacho para la negatoria de la solicitud presentada por este, prosiguiendo a plantear la tesis referente a la procedencia de la regla jurisprudencial establecida como excepción al principio de inembargabilidad respecto de los recursos públicos y para el efecto se permite reseñar senda jurisprudencia al respecto, en el que la que se reseñan las excepciones previstas, así:

> *i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*

Continúa refiriendo la procedencia de las excepciones en cita cuando estas se encuentren configuradas y para el caso de marras alega presentarse la denominada *"títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible",* refiriendo que los títulos ejecutivos del presente proceso contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por lo que resulta procedente la insistencia solicitada en el cumplimiento de la medida de embargo ya decretada por el despacho.

TRAMITE

Del presente actuar no se torna procedente correr traslado, dado que, se trata de una actuación previa a la integración de la Litis.

CONSIDERACIONES

Visto el escrito del recurrente, advierte el despacho que las alegaciones presentadas por este, no se encuentran llamadas a prosperar como quiera que estas solo giran en torno a la regla jurisprudencial establecida como excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en las que si bien fueron debidamente reseñadas, la parte actora no logra encausar en el caso de marras la invocada, limitándose solamente a mencionarla sin que se desvirtué la tesis del despacho referente a que los títulos base de ejecución no tienen la connotación de haber sido emanados por el estado, por lo que responden a títulos autónomos que se encuentran regulados por las normas comerciales.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que los reparos del recurrente no logran demostrar que los títulos base de ejecución contengan la connotación de haber sido emanados por el estado, puesto que solo se permite mencionar la excepción sin referir los fundamentos que permitieran considerar a este despacho que nos encontramos ante un título ejecutivo emanado por el Estado, contrario a ello se mantiene incólume la tesis del despacho ya citada respecto de los títulos base de ejecución dentro del presente proceso, reiterando que nos conforme al mandamiento ejecutivo y a lo considerado en el auto objeto de recurso, la presente causa gira entorno a la ejecución de títulos valores regidos por las normas comerciales como se precisó en los autos en cita, precisando que estos cumplen con los requisitos del artículo 722 del Código de Comercio.

Así las cosas, no encontrando reparo alguno que permita cambiar la posición tomada por este despacho, no queda otra senda procesal que, no reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 objeto de recurso y ordenar continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONDER el auto recurrido de fecha 10 de mayo de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA - RAD No. 540014003003202l-0051500

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELLY NIÑO
CAUSANTE: ROSA INES NIÑO

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión, con memorial denominado solicitud de aclaración y presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022 y memoriales de notificación aportados por la parte actora para resolver lo que en derecho corresponda.

En este orden, se torna procedente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022, para posteriormente resolver el trámite de notificación presentado.

La decisión objeto de recurso contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, dispuso:

> *"Una vez revisado el plenario se evidencio que f rente a la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO no se ha surtido la respectiva notificación, como tampoco se han realizado la publicación prevista en el artículo 490 del CGP y ordenada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, a efecto de poder subir el expediente a la plataforma de Registro Nacional de personas emplazadas (inciso 2 parágrafo 1 art. 108 CGP).*
>
> *Por tal razón, sed requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación y publicación precitada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.*
>
> *En cuanto a la solicitud de que se corra traslado de la contestación de demanda y excepciones presentados por los interesados JAIRO ELVER VELANDIA NIÑO y ESPERANZA VELANDIA NIÑO, a través de apoderado judicial, sólo es procedente cuando se encuentren notificados todos los interesados-demandados, así como realizadas las publicaciones ordenadas a efecto de proceder a subir el expediente al registro nacional de personas emplazadas"*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Precisa que revisadas las notificaciones personales de los demandados y enviadas a al despacho, se error involuntario no aportó la notificación personal de la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, por lo cual la anexa al presente escrito.

Por otra pate frente a la publicación prevista en el artículo 490 del C.G.P. en la forma prevista en el artículo 108ib., solicita se le aclare a quien debe emplazar y si esta se debe efectuar conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2021.

TRAMITE

Surtido el traslado de ley las demás partes guardaron silencio, sin que se aportara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la parte actora y la notificación surtida a la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO y aportada con el escrito recurrente presentado por la misma, advierte este despacho que la mentada notificación no se encuentra ajustada a derecho, por lo que, los reparos del recurrente se tornan imprósperos, sin que haya lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la parte actora allega el trámite de notificación surtido respecto de la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, deja de lado manifestar al despacho que el trámite en cita, obtuvo como resultado que la dirección es deficiente, como se desprende de la certificación emitida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, siendo

evidente para el despacho que, la notificación no ha sido surtido debidamente, derrumbándose de lleno los argumentos del recurrente, imponiéndose mantener la decisión recurrida.

Por otra parte, frente al cumplimiento de la orden contenida en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, referente a la publicación prevista en el artículo 490 del C.G.P., téngase en cuenta que, conforme a lo normado en el decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, dicho trámite debe surtirse como lo prevé el artículo 10 de la norma en cita, esto es por la secretaría del despacho, razón por la que, lo viable es dejar sin efectos el numeral 7 del auto de admisión de demanda de fecha 13 de agosto de 2021 y la orden de dar cumplimiento a este numeral contenida en el auto objeto de recurso y en su defecto, se ordenará por secretaría dar cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Ahora bien, frente al trámite de notificación respecto de la señora GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, aportado por la parte actora, una vez revisado este, advierte el despacho que, la parte actora surtió debidamente la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., por lo que atendiendo a que la citada no compareció al despacho en la oportunidad señalada, se torna procedente requerir a la parte actora para que proceda a notificar la admisión de la demanda junto con la demanda y sus anexos conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de recurso de apelación en subsidio el de reposición, este despacho advierte que, nos encontramos ante un trámite de única instancia por lo que el recurso invocado se torna improcedente, tornándose procedente negar la concesión del recurso y en su defecto ordenará continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 7 del auto de admisión de demanda de fecha 13 de agosto de 2021 y la orden de dar cumplimiento a este numeral contenida en el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 3 del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar la admisión de la demanda junto con la demanda y sus anexos conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DENEGAR el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2021-00726-00

Cúcuta, Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S NIT. 900.373.778-6 representada legalmente por MARIA CAROLINA LASERNA ROSERO CC. 1.020.715.111

DEMANDADA: NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que decretó pruebas de fecha 27 de mayo de 2022, respecto al no decreto de las pruebas a) testimonial (declaración de terceros) a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto a la solicitud de prueba testimonial, el recurrente esboza,

" *… solicito reponga su Auto y decrete la práctica de los testimonios de la señora NANCY CAROLINA SUS y del señor DAVID ABDENAGO VELAZCO VELANDIA y las razones para oír el testimonio de estas personas radica en cómo le manifesté en la contestación de la demanda NANCY CAROLINA SUS CAMARGO, administró el establecimiento comercial, llevando la correspondencia, el archivo de documentos y ordenando el cumplimiento de lo exigido por la demandante, no solamente realizando los pagos de los cánones de arrendamiento, sino cumpliendo con la consecución de las pólizas de garantías exigidas, siendo conocedora absoluta de todos y cada uno de los hechos relatados en la contestación de la demanda. Con este testimonio rendido bajo la gravedad del juramento quiero aún más probar la excepción de mérito planteada en la demanda que refiere al cobro de lo no debido por concepto de cánones de arrendamiento, porque razón no se han pagaron las cuotas de los muebles y porque razón no se prorrogo una de las pólizas de cumplimiento y los trámites que se hacían para adquirirlas, con que personas y el resultado nugatorio de sus gestiones. Igualmente, señora Juez, el aspecto del cumplimiento de la póliza de cumplimiento que reclama la parte demandante, la testigo conocedora de este trámite y manejo, le explicará, como por motivos de la pandemia, la suspensión del contrato de arrendamiento ocurrido desde el 25 de marzo al 24 de mayo de 2.020 y la continuación de la suspensión del contrato de arrendamiento como consecuencia de los decretos ley extraordinarios de declaratoria de estado de emergencia ambiental, económica y social se prorrogaron hasta el 1 de septiembre de 2.020, a más de la terminación del contrato unilateralmente realizada por la demandante que impidió a partir del 16 de julio de 2.020, estando suspendido el contrato, a más de impedir cualquier labor a mi mandante en el lugar donde se hallaban sus muebles. Sobre todos estos aspectos contestados en la demanda sabe e informará a la señora Juez, la señora NANCY CAROLINA SUS CAMARGO.*

3. En lo que refiere al testimonio que debe rendir el señor DAVID ABDENAGO VELAZCO VELANDIA, se expuso de manera concreta en la contestación de la demanda que absolvería preguntas en lo que respecta al trámite que siempre realizó para proveer a mi mandante las pólizas de garantías de cumplimiento de obligaciones, los tramites que siempre hizo año tras año, las personas que intervenían para ello, las aseguradoras que las expedían y las razones que tuvo una dela aseguradoras, dirá cual, para no prorrogar la vigencia de una de ellas y las causas de la negativa.

Manifiesta que en la contestación de la demanda se enunció expresa y concretamente los hechos objeto de prueba, precisando que no todo se prueba documentalmente en este caso, sino que como demandados deben recurrir a la prueba testimonial.

Solicita acceda a decretar y practicar las pruebas testimoniales de NANCY CAROLINA SUS CAMARGO y DAVID ABDENAGO VELAZCO VELANDIA.

Posteriormente allega memorial de adición al recurso en el que adjunta consignación pro valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PEOS ($5.177.750) y prosigue a corregir el nombre de la testigo solicitada con el presente recurso, refiriendo a MARÍA CAROLINA SUA CAMARGO.

TRAMITE

Surtido el traslado conforme a la normatividad procesal aplicable, esto es, conforme a la ley 2213 de 2022, prescindiendo del traslado atendiendo al que recurrente lo envío simultáneamente a la parte actora, observa el despacho que la parte ejecutante no se pronunció dentro del término legal y oportuno y guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, este despacho procede a revisar nuevamente las solicitudes probatorias y conforme a las normas que la regulan, la interpretación sistemática de estas y su procedencia dispondrá el decreto de las solicitadas con el presente recurso.

En lo referente a la solicitud de prueba testimonial que fuere negada, se ha tener en cuenta que la testimonial está supeditada a tres aspectos a saber: oportunidad, identidad del individuo que va a testimoniar y además *la expresión del objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio*.

Revisada nuevamente la petición y aclaración expuesta en el escrito de reposición, encuentra el despacho que los testimonios de la señora NANCY CAROLINA SUA CAMARGO y el señor DAVID ABDENAGO VELAZCO VELANDIA tiene con fin "*demostrar la excepción denominada: COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas en la contestación de la demanda",* a pesar de informar de manera general el objeto de la prueba y lo que se pretende probar con ella, este despacho haciendo una interpretación amplia de la norma en aras de buscar la verdad real respecto de los hechos materia del proceso, observa procedente acceder a reponer el auto recurrido en tal sentido, ordenando el decreto y practica de los citados testimonios, destacando que, a pesar de que el recurrente errara en su escrito de recurso y de corrección respecto del nombre de la testigo solicitada, este despacho al revisar la solicitud probatoria, logra encontrar que se trata de los testigos ya citados y así lo decretará.

Por otra parte, agréguese al expediente la consignación allegada por la demanda por valor de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PEOS ($5.177.750) de fecha 02 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la decisión proferida respecto de la solicitud de prueba testimonial contenida en el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena:

Recepcionar el testimonio de la señora NANCY CAROLINA SUA CAMARGO y el señor DAVID ABDENAGO VELAZCO VELANDIA.

SEGUNDO: Las demás decisiones tomadas en el auto recurrido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.